

**México, D.F., 7 de mayo de 2015.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Buenas tardes. Da inicio la sesión pública convocada para el día de hoy. Le solicito Secretaria General de Acuerdos en Funciones verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones Karina Quetzalli Trejo Trejo:** Con su autorización, Magistrada Presidenta. Se hace constar que se encuentran presentes los Magistrados del Pleno de esta Sala Regional por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

Asimismo, le informo que serán materia de resolución 35 juicios para la protección derechos político – electorales del ciudadano y tres juicios electorales con las claves de identificación, actores y autoridades responsables precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria. Señores Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para su resolución. Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica. Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta César Américo Calvario Enríquez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Secretario de Estudio y Cuenta César Américo Calvario Enríquez:** Con su autorización, Magistrada Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con siete proyectos de sentencia correspondientes a seis juicios para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano y un juicio electoral, todos de este año.

En primer término me refiero al proyecto relativo al juicio ciudadano número 260 promovido por Carlos Jesús Hernández Domínguez a nombre de 18 ciudadanos a quienes el Consejo Municipal del Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana en Jojutla negó el registro como candidatos independientes a regidores de representación proporcional en el respectivo ayuntamiento.

Como se explica en la propuesta, se justifica el conocimiento *per saltum* del asunto y se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del juicio. Ahora bien, conforme a lo expuesto en la consulta, la pretensión de los actores radica en obtener su registro como candidatos independientes, como causa de pedir arguyen la incorrecta interpretación de la legislación electoral del estado de Morelos.

Al respecto se propone declarar infundado el planteamiento de los actores en cuanto a que el Consejo Municipal se abstuvo de efectuar una adecuada interpretación de la legislación electoral local a la luz de los artículos 1º y 35, fracción II de la Constitución y de las convenciones internacionales sobre derechos humanos.

Lo anterior porque al emitir el acuerdo reclamado, dicha autoridad recurrió al criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 67/2012 y acumuladas interpuestas contra diversas disposiciones de la Ley Electoral de Quintana Roo, entre ellas, el artículo 116, precepto que, al igual que el artículo 262 del Código Electoral de Morelos, establece una restricción para candidatos independientes sean postulados a cargos electos por representación proporcional.

Según se evidencia en el proyecto, ambos preceptos contienen una norma similar, que prohíbe el registro de ese tipo de candidatos para contender por regidurías de representación proporcional.

De tal suerte, las razones expuestas por el máximo tribunal para declarar válida la norma contenida en el artículo 116 de la Ley Electoral quintanarroense, se estiman aplicables al artículo 262 del Código de Morelos, al imperar en ambos casos la misma finalidad normativa.

Por tanto no asiste razón a los actores cuando afirman que la responsable debió interpretar la legislación electoral local, de manera que se les permitiera contender como candidatos no partidistas a regidores, pues las sentencias del Pleno de la Suprema Corte en acciones de inconstitucionalidad en materia electoral aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para este Tribunal Electoral.

Es por ello que se propone considerar infundado lo planteado por los actores y, por tanto, confirmar el acuerdo impugnado.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número 280, promovido por Óscar Ángel Peñaloza Pérez, en su carácter de militante del Partido de la Revolución Democrática y precandidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa para el distrito electoral 24 en el Distrito Federal, a fin de controvertir el registro de la fórmula de candidatas compuesta por las ciudadana Miriam Saldaña Chaires y Claudia Laura Hernández Estrada, como propietaria y suplente, respectivamente. Contenido en el acuerdo emitido al efecto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el pasado 4 de abril del año en curso.

Al respecto en el proyecto se propone analizar los agravios planteados por el actor en dos grandes temas. El primero relacionado con la elegibilidad de las candidatas cuyo registro impugna, así como con su

designación por parte del partido en que milita, y el segundo relativo al mejor derecho que aduce tener respecto de las candidatas designadas por el PRD para contender por el distrito electoral cuestionado.

Así con base en todo el caudal probatorio que obra en autos, mismo que es detallado en la propuesta y valorado en términos de ley la Ponencia arriba a las siguientes conclusiones:

Uno, la designación de las ciudadanas Miriam Saldaña Chaires y Claudia Laura Hernández Estrada como candidatas a diputadas federales de mayoría relativa por el 24 distrito electoral en el Distrito Federal, no se encuentra apegada a la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, pues como se evidencia en el proyecto tanto en sus estatutos como en la convocatoria que rigió el proceso de selección interna que nos ocupa, se prevé que aquellas personas interesadas en participar o registrarse a una precandidatura o candidatura, que no fueran militantes de ese instituto político sólo podrían ser postuladas en candidaturas externas siempre y cuando presentaran previamente al registro correspondiente su renuncia por escrito al partido político respectivo, debiendo haciendo pública dicha renuncia incluso aquellos que hubieran tenido algún cargo de dirección intrapartidista o bien ostentado un cargo de elección popular, lo que en el caso no aconteció.

Dos, se encuentra acreditado de manera indiciaria, que las ciudadanas en cuestión presentaron una supuesta renuncia al Partido del Trabajo, más como se explica en la propuesta los escritos respectivos no generan convicción suficiente para tener por acreditado el requisito en cuestión, máxime que no se encuentra demostrado que a la fecha hayan hecho pública su renuncia a la militancia en ese instituto político.

Por el contrario, los documentos en cita permiten establecer la presunción en contra de sus suscriptoras precisamente de su

militancia en ese instituto político sin que exista alguna otra evidencia de la renuncia a su militancia en el mismo.

Tres. También se encuentra acreditado en autos que la ciudadana Miriam Saldaña Chaires, quien encabeza la fórmula de candidatas impugnada, al menos a la fecha de registro era diputada integrante del grupo parlamentario del Partido del Trabajo a la Sexta Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por lo que en su caso, además de presentar su renuncia a ese instituto político, debió hacerla público, lo que tampoco aconteció.

Cuatro. El supuesto acuerdo de designación, así como su notificación por estrados tampoco generan la suficiente convicción de haber ocurrido el 27 de marzo del año en curso, fecha aducida por el Comité Ejecutivo Nacional del PRD en respuesta a la vista que le hiciera el Magistrado instructor con la demanda que dio origen al juicio en que se actúa, como se explica en el documento, pues con base en las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia se concluye, con base en el análisis, además de los documentos presentados por el partido, que los mismos no ofrecen el convencimiento suficiente en cuanto al hecho que pretenden probar como se detalla.

Cinco. Con base en lo anterior, se establece en la consulta que el accionante no se ubicó en el supuesto fáctico contenido en la jurisprudencia número 15 de 2012, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: Registro de candidatos, los militantes deben impugnar oportunamente los actos partidistas que lo sustentan. Por lo que resulta válido analizar su pretensión a la luz de la impugnación de registro de candidatura que formulan.

Seis. Por cuanto al planteamiento de que tiene mejor derecho que las hoy terceras interesadas para ser designado como candidato a diputado federal de mayoría relativa para el Distrito Electoral 24 en el Distrito Federal, en el proyecto se precisa que el hecho de que el registro de las candidatas haya sido contrario a la norma estatutaria

del partido en que milita, no significa que le asista mejor derecho para acceder a esa candidatura, pues como él mismo señala en su demanda, hubo otras fórmulas de precandidatos militantes del PRD registradas, lo que permite establecer que de así decidirlo el instituto político en cuestión, tendrá la misma oportunidad que otros militantes para obtener finalmente la candidatura.

Con base en las conclusiones antes enunciadas, en el proyecto se propone ordenar la revocación del acuerdo impugnado, por cuanto al registro de la ciudadanas Miriam Saldaña Chaires y Claudia Laura Hernández Estrada, como candidatas del Partido de la Revolución Democrática al cargo de diputadas federales, propietaria y suplente, respectivamente, en el Distrito Electoral 24 en el Distrito Federal.

Ordenar a dicho instituto político que, en ejercicio de sus facultades de autoorganización y autodeterminación con apego a su normativa interna, realice una nueva designación de candidatos o candidatas, vinculándose para su registro al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Y, finalmente, ordenar tanto al PRD como al citado Consejo General informen respecto del cumplimiento a la sentencia que, en su caso, apruebe este pleno.

Ahora me refiero al proyecto correspondiente al juicio ciudadano número 299, promovido por Julio César Trujillo Segura, ostentándose como aspirante a diputado local para el Quinto Distrito Electoral en el Distrito Federal por el Partido MORENA, a fin de controvertir la postulación de diverso candidato por parte del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión de Elecciones de dicho partido.

En el proyecto que se somete a su consideración en primer lugar se desestima la causa de improcedencia que hacen valer los órganos responsables y se razona en torno a justificar la procedencia del *per saltum* para conocer del presente asunto.

En el análisis de los agravios, se precisa que el actor medularmente se duele que no se cumplió con lo ordenado en las sentencias emitidas por esta Sala Regional en los expedientes de los juicios ciudadanos 150 y 223 y acumulados, ambos de este año, lo que torna el acuerdo impugnado debidamente fundado y motivado, puesto que se ordenó hacer una valoración de los perfiles de los aspirantes en el marco de la convocatoria. Mientras que Juan Jesús Briones Monzón no se inscribió al proceso de selección interna y, que en su caso, tampoco se valoró objetivamente los perfiles de todos los aspirantes.

La ponencia propone declarar infundado los motivos de agravios, pues el actor parte de una premisa inexacta al considerar que los órganos responsables estaban vinculados a hacer una valoración única y exclusivamente en torno a los perfiles de los aspirantes registrados conforme a la convocatoria, apreciación que carece de sustento puesto que en la resolución partidista, así como en los citados expedientes, no se estableció ni se ordenó que la valoración de los perfiles debía realizarse única y exclusivamente de los aspirantes registrados en la forma y tiempos de la convocatoria.

En cuanto a lo que alega el actor con relación a que en los estatutos del partido no se prevé la designación directa, también se estima infundado, pues los estatutos, así como la propia convocatoria prevén la facultad para los responsables de resolver las situaciones no previstas relacionadas con la selección de candidaturas y toda vez que su órgano de justicia les ordenó cancelar el registro del candidato a diputado local por el V Distrito Electoral en el Distrito Federal, ello constituye una situación de carácter extraordinario no prevista en su normatividad.

Bajo esta óptica, devienen inoperantes las alegaciones relativas a que Juan Jesús Briones Monzón no se inscribió al proceso interno de selección, que no se respetaron las reglas de éste y que la valoración de su perfil no es objetivo ni cierta, pues su designación se hizo al

amparo de la referida facultad. Tampoco se actualiza su alegato relativo a que en la designación del candidato hubo nepotismo, el cual está prohibido en los estatutos del partido, porque de autos no se desprende afirmación alguna ni hay elemento ni siquiera indiciario que evidencie que Isauro Briones Monzón tenga la calidad de dirigente en el partido para que pueda actualizarse el supuesto de nepotismo.

Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

A continuación doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano número 302, promovido por Joaquín Pluma Morales, Gloria Micaela Cuatianquis Atriano, José Mateo Morales Báez y Maximino Tapia Flores, en su carácter de militantes de Partido de Trabajo, a fin de controvertir el acuerdo de 8 de abril de 2015 dictado por el titular de la Unidad Técnica de la Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el que determinó que no era materia de pronunciamiento del procedimiento especial sancionador incoado ordenar a la Comisión Ejecutiva del referido partido la remoción del comisionado nacional en Tlaxcala, lo que estiman que contraviene su derecho político – electoral de afiliación en su vertiente de participación al interior del instituto político.

Los actores enderezan agravios en contra del acuerdo aduciendo la vulneración a los principios de legalidad, petición y exhaustividad previstos en los artículos 8 y 16 de la Constitución Federal.

Al respecto la consulta propone calificarlos de infundados, toda vez que en el acuerdo impugnado la Unidad Técnica citó el fundamento legal de su actuación y expuso las razones particulares en las que basó su determinación, dio contestación por escrito a los accionantes en un breve término y respondió íntegramente lo solicitado por aquellos en su escrito de petición. En consecuencia se propone confirmar el acuerdo impugnado.



Continúo con la cuenta del proyecto relativo al juicio ciudadano 319, promovido por Silvia Galeana Valente, a fin de controvertir la sentencia de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por la cual se confirmaron los acuerdos de registro de las fórmulas de candidatos y candidatas a diputados por el principio de mayoría relativa, postulados por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

En la demanda la actora se queja medularmente de que hubo una incorrecta interpretación del artículo 41 de la Constitución Federal, por parte de la responsable, y que no se respetó la paridad de género en los candidatos postulados por los referidos partidos, pues en Guerrero hay 28 distritos, por lo que son 14 para hombres y 14 para mujeres.

En el proyecto se destaca que en la resolución impugnada no se interpretó el artículo 41 constitucional, como erróneamente afirma la actora. Más bien se invocaron opiniones doctrinarias y precedentes de este Tribunal Electoral para dar contexto al tema de paridad.

Referencias que en modo alguno son incorrectas, por el contrario resultan apegadas a los criterios que respecto de ese tópico rigen actualmente, por ello se propone declarar infundado el agravio.

En cuanto a lo que aduce la promovente en el sentido de que los acuerdos de aprobación de las candidaturas son ilegales, porque no se respetó la paridad de género, la Ponencia estima que la responsable actuó correctamente al tener por cumplido el principio de paridad en dichos acuerdos, pues según se advierte de los anexos de esos documentos que obran en autos, del total de 28 distritos que conforman la entidad en 13 se postularon mujeres y en 14 hombres, mientras que en el distrito 7 no se registró candidatura.

Sin que sea obstáculo a lo anterior se razona en el proyecto el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática hubiere celebrado convenio de candidatura común con el Partido del Trabajo respecto de

13 distritos, mientras que en lo individual postuló 14, pues en razón del objeto de la candidatura común y que no es posible determinar qué candidatos fueron postulados en lo individual por el Partido de la Revolución Democrática es que en este caso deben tomarse las postulaciones de ambos como una unidad. Ello aunado al hecho de que la actora endereza su queja por la totalidad de los distritos que conforman Guerrero.

Ahora, si la actora considerara que la paridad de género se incumple, porque en 13 distritos se postularon mujeres y en 14 hombres, esta Sala Regional ha sostenido que la aplicación del criterio de paridad de género para la postulación de candidatos obliga a los institutos políticos a generar las condiciones necesarias para registrar candidatos en iguales proporciones o ante la imposibilidad de ello que se trate de un porcentaje lo más cercano posible al 50 por ciento de cada uno de los géneros.

Finalmente, en cuanto al disenso de que la Sala responsable no aplicó la suplencia de la queja a favor de la actora, si bien podría estimarse fundado su alegato, pues en ninguna parte de la sentencia combatida se cita artículo alguno o se razona en torno a ello, también es de notar que aun cuando la actora planteó en forma genérica sus agravios ante la responsable, ésta los analizó, sobre todo en la falta de fundamentación y motivación de los acuerdos de registro de candidaturas, así como lo relativo al cumplimiento de la paridad de género.

Lo que torna inoperante su alegato, toda vez que aun cuando en la sentencia combatida se hubiere enunciado expresamente la aplicación de esa regla, el sentido de la resolución no cambiaría, pues como se ha venido justificando en la consulta, la responsable actuó correctamente al confirmar los acuerdos primigeniamente impugnados. Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia combatida.

A continuación me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 331, promovido por Rocío de la Cruz López Moreno en su carácter de ciudadana, a fin de controvertir la resolución de 23 de abril de 2015 dictada por el vocal del Registro Federal de Electores en la 3 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal en la que determinó improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, en virtud de encontrarse dada de baja del padrón electoral por estar suspendida en sus derechos político-electorales, lo que estima violatorio de los referidos derechos en su vertiente de votar.

En sus agravios la actora se duele de que la baja del padrón electoral por virtud de la suspensión de sus derechos político-electorales, resulta contraria a derecho y que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores violentó en su perjuicio el derecho de votar, por lo que devine inconstitucional la determinación de negarle la expedición de su credencial.

Al respecto, la consulta proponente calificar fundado el agravio relacionado con la baja del padrón electoral, pues del expediente registrar el de la promovente, se desprende que el 19 de octubre de 1999 el juez 14 penal en el Distrito Federal, notificó a la referida Dirección la suspensión de los derechos políticos de la accionante, con motivo de la sentencia del 15 de los mismos mes y año, dictada en la causa penal 301/99, asentando que la misma sería por un periodo de dos meses y siete días, es decir, del 15 de octubre al 22 de diciembre de 1999, no obstante, la Dirección Ejecutiva dio de baja a la ciudadana del referido padrón el 10 de marzo del año 2000.

Ahora bien, por lo que hace a la negativa de expedir a la actora su credencial para votar, la ponencia estima que la resolución de la autoridad electoral es conforme a derecho, pues el plazo para la actualización de los instrumentos electorales transcurrió del 1º de septiembre de 2014 al 15 de enero del año en curso, en tal virtud, toda vez que la accionante presentó su solicitud el 23 de abril de este año,

es inconcuso que lo hizo de forma extemporánea, por lo que deberá acudir al módulo de atención ciudadana después de la jornada electoral del 7 de junio con la misma documentación que presentó para tramitar la solicitud que combate.

Al tenor de lo expuesto, se propone ordenar a la Dirección Ejecutiva reincorporar a la ciudadana en el padrón electoral y notificarle que deberá acudir al módulo de atención ciudadana después de la jornada electoral de 7 de junio a fin de llevar a cabo el trámite para obtener su credencial, luego de lo cual deberá ser incluida en la lista nominal de electores correspondiente.

Finalmente doy cuenta con el proyecto relativo al juicio electoral número 45, promovido por José Valentín Maldonado Salgado, en su carácter de ciudadano, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la que confirmó la multa que le fue impuesta por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal por no desahogar los requerimientos que se le formularon dentro del procedimiento especial sancionador incoado en su contra, lo que estima contrario a derecho.

El actor aduce que la resolución vulnera los principios de legalidad, acceso a la justicia y exhaustividad previstos en los artículos 16 y 17 de la Constitución federal, pues dentro del procedimiento sancionador sólo pueden ser requeridas las autoridades, pues los requerimientos a los presuntos responsables violentan el derecho a la no autoincriminación, razón por la que no le resulta aplicable la sanción expuesta.

Al respecto, la consulta propone calificar los agravios de infundados, toda vez que como atinadamente estimó la responsable, con motivo de los requerimientos formulados al actor no se actualiza una colisión entre el derecho a la no autoincriminación y la facultad de investigación de la autoridad sustanciadora, razón por la que la

fundamentación invocada por el referido secretario es apegada a derecho y aplicable al caso concreto.

Por otra parte, los requerimientos no obligaban al promovente a declarar en su contra, por lo que no se quebranta el principio de no autoincriminación, ya que dentro de este tipo de procedimientos el ciudadano sí puede ser obligado mediante las facultades investigadoras de la autoridad a soportar todos aquellos actos tendentes al acreditamiento de la conducta presuntamente infractora que dio lugar a la queja, sin que ello implique obligarlo a confesar o a negar los hechos imputados.

Con base en lo anterior, la responsable consideró correctamente que en la imposición de una sanción pecuniaria tratándose de la multa mínima, la fundamentación y motivación se cumplen al expresar las circunstancias del caso y detallar los elementos de los cuales se desprende la actualización de una conducta contraria a derecho, sin que sea menester señalar las razones concretas que llevaron a imponerla, lo que en el caso ocurrió.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada. Es cuanto, Presidenta, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretario. Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Magistrado Armando Maitret.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** Gracias, Magistrada Presidenta, señor Magistrado. No sé si intervenimos en el orden de la cuenta. Yo tengo, quiero hacer algunos comentarios en torno a tres asuntos. El primero de ellos es el juicio ciudadano 280, si me lo permiten, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí, si no hay intervención en el juicio 260, adelante, Magistrado Maitret.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** Bien. Gracias. Adelanto que votaré en favor de todas las propuestas que nos formula el señor Magistrado Héctor Romero. Y al referirme al juicio ciudadano 280, quiero explicar la razón o las razones que me convencen del proyecto.

A diferencia de otros asuntos que hemos resuelto y en los cuales hemos sido consistentes en que cuando se impugna el registro ante el Instituto Nacional Electoral éste debe hacerse por vicios propios del acuerdo, no obstante hay casos excepcionales y éste es uno de ellos, porque los actos intrapartidistas que desembocan en la postulación de la ciudadana Miriam Saldaña Chaires y Claudia Laura Hernández Estrada no estuvieron al alcance de la militancia de impugnarse dentro del proceso interno de selección.

Y esto es así, porque como se explica y se precisa en el proyecto, y lo cual guarda plena consistencia con lo que obra en el expediente en el caso concreto era un distrito reservado para la postulación del Partido del Trabajo.

De manera tal que, y déjenme decirlo así de coloquial, normativamente esto impedía de manera material que en el Partido de la Revolución Democrática hubiera un proceso interno, dado que la candidatura no le correspondería a él, dado el convenio que había suscrito con el Partido del Trabajo.

Es prácticamente ya en el umbral del registro ante la autoridad administrativa electoral que el Comité Ejecutivo Nacional del PRD determina nombrar como candidatas a la personas que he indicado, dado que, como resultado de la negociación con el Partido del Trabajo determinan que en ese distrito postule el PRD. Y postulan a una persona que es, participa en términos de candidata externa o participan en términos de candidatas externas, dado que no hay

controversias si son o no militantes del PRD, y hay en el expediente una renuncia al Partido del Trabajo.

Esta renuncia, de entrada, genera un fuerte indicio en mi concepto de que si alguien pretende renunciar a un partido político es porque milita en él. No obstante ya del análisis, y esto se describe muy bien en el proyecto, del análisis de este escrito no general convicción, desde mi punto de vista de que esta renuncia se haya presentado y surta los efectos que establece la normativa del Partido de la Revolución Democrática.

La normativa del Partido de la Revolución Democrática, ya lo señaló el Secretario en la cuenta, prevé que en este tipo de casos deberá renunciar al partido correspondiente y hacer pública esta renuncia.

En mi concepto es un requisito de elegibilidad al interior del Partido de la Revolución Democrática, que en el caso no queda plenamente demostrado por la interesada, y es por eso que en mi concepto la propuesta que nos formula el señor Magistrado Romero Bolaños atiende exactamente al cumplimiento de las normas internas del Partido de la Revolución Democrática, y yo me parece, era importante para mí externar estas razones porque no es que me esté apartando de ningún presente, es un asunto totalmente distinto a los que hemos visto con antelación y en mi concepto yo llego a la misma conclusión, el escrito con el que se pretende acreditar la renuncia ni genera convicción de que se haya presentado ante el órgano competente del PT ni tampoco que se haya hecho público.

No hay en el expediente ninguna constancia de que se haya hecho público y es por eso que acompañaré la propuesta de resolución que nos presenta el Magistrado Romero.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Maitret.

Y yo en este asunto con su autorización haré también una muy breve intervención, votaré a favor del proyecto, así como de los otros proyectos.

Insistiendo en efecto como lo acaba de hacer el Magistrado Maitret en la diferencia con asuntos anteriores, particularmente un asunto del Partido Revolucionario Institucional en el que estaba en entredicho justamente el registro de una candidata con un cuestionamiento respecto de la militancia.

Aquí en el presente caso una de los cuestionamientos por parte de los actores es la militancia de esta ciudadana candidata al Partido de la Revolución Democrática para quien está reservado el distrito al cual fue registrado, y en efecto de autos como se queda reflejado en las páginas 14 y página 15 del proyecto que fue circulado por el Magistrado ponente, obra la renuncia tanto de la propietaria como de la suplente al Partido del Trabajo, señalando que es una renuncia con fecha de 20 de febrero que no reúne el requisito estatutario del propio PRD que son seis meses de renuncia a un partido, pero además tiene la característica de que no tiene sello de recibido por parte del Partido del Trabajo, sí lo tiene del PRD, más no del PT, por ende no hay certeza como bien se dice en el proyecto de que dicha renuncia haya sido presentada al partido interesado.

Y además, ambas renunciaciones vienen con el carácter de renuncia eventual y ya con ello es o puede entenderse o como una renuncia temporal o como una renuncia sujeta a un hecho futuro, pero lo que sí acredita es que es militante del PT, más no acredita una renuncia definitiva y formal de manera a poder comprobar la separación del partido de la militancia partidista con los seis meses de anterioridad que requieren los estatutos del PRD, razón por la cual acompañaré la propuesta que nos formula el Magistrado Romero.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** Gracias, Magistrada.



En otro asunto que quisiera destacar las razones por las que votaré a favor es, por supuesto, las razones que se dan en el proyecto, pero que me interesa mucho destacar es del juicio ciudadano 319.

Y es que aquí déjenme externarlo, hay una razón muy interesante que se agregó al final en el proyecto que me convence, y es que es un tema en donde la esencia de la impugnación es el supuesto incumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de diputados en el estado de Guerrero. Y es que con motivo del convenio celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática y el PT. El PT postula 17, perdón, postula 13 candidaturas y el PRD 14, de las cuales de estas 14, el Partido de la Revolución Democrática, 8 son hombres y 6 mujeres. Y el alegato central es que no se está cumpliendo el principio de paridad.

Me parece que cuando, como en el caso, en candidatura común dos partidos postulan a un universo de candidatos donde en la suma de candidaturas se cumple el principio de paridad, porque en el caso estamos hablando de 27 candidatos. Y son 14 de un género y 13 del otro, es lo más cercano al 50 – 50. Me parece que al ir en candidatura común, el caso concreto, el PRD está apoyando la agenda de género en candidatura común. Y me parece que en términos de las Constitución y la ley se está cumpliendo a cabalidad que en la postulación de candidatos, los partidos políticos lo hagan de manera paritaria.

A mí me parece que estos argumentos vienen bien, porque en algún momento me quedé reflexionando si no teníamos que ir a exigir la paridad de género partido por partido. Pero me parece que en el caso presente, dado que es la figura del candidato común, por supuesto, que es un candidato que va con las siglas del PRD y del PT. Y para todos los efectos jurídicos y materiales los está postulando también el PRD.

Es por eso es que yo acompañaré en todos sus términos la propuesta que nos formula el Magistrado Romero.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Maitret. Quiere usted intervenir en otro.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** Le prometo que seré breve, Magistrada. En el juicio ciudadano 331 relacionado con una credencial para votar con fotografía, donde leyendo la resolución que se nos cuestiona, la razón por la que se niega es porque, y lo leo literalmente, la ciudadana, omito su nombre por supuesto, acudió a realizar un trámite de reincorporación al padrón electoral el día 23, por lo que se requirió la solicitud.

Y toda la motivación de la resolución impugnada versa sobre la extemporaneidad en un trámite de actualización. Y ésta es la razón de la negativa. Ciertamente en el proyecto que se nos formula, se destaca y se analiza la situación registral de la ciudadana. Y yo estoy muy de acuerdo con los efectos que se proponen porque no es correcto que la autoridad administrativa, por la razón que haya sido, descuido, mala organización, dejen de reincorporar o restituir plenamente los derechos político-electorales a una persona a la cual se les habían suspendido por una causa penal, pues déjenme decirlo, más de 15 años.

Pero también hay que estar muy conscientes y muy claros que la ciudadana que compurgó, al menos de las constancias que obran en el expediente una pena mínima, que era de dos meses con siete días, tuvo en todo momento durante estos 15 años un derecho para poder acudir al Instituto Nacional Electoral, porque además en la propia ley así lo prevé.

La autoridad lo debe hacer ante la notificación de un juez, pero también el ciudadano tiene la obligación de acudir cuando tenga estos elementos.

El caso concreto, yo lo acompañó a plenitud, porque efectivamente ocurrió o fue fuera de los tiempos legalmente previstos a solicitar su actualización de un documento que no tenía vigencia.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Maitret.

Con su autorización yo haré también una breve intervención en este juicio 331, únicamente para explicar por qué la semana pasada, justamente en sesión de 30 de abril aprobamos el juicio ciudadano 294, en el cual justamente acudía un ciudadano a quien se le negó la expedición de su credencial de elector y, por ende, su inscripción en el listado nominal, en virtud de que había acudido de manera extemporánea, es decir, el 13 de abril.

No obstante yo en el proyecto que fue aprobado, que ya es sentencia revocamos la determinación del Registro Federal de Electores, al estimar, como se destacó en su momento en el proyecto, que el actor el 11 de marzo obtuvo la boleta de libertad por otorgamiento del perdón que se emitió a su favor, y el 13 de marzo siguiente del presente año, de 2015, se certifica que no cuenta con antecedente penal alguno en la Unidad de Archivo Criminalístico.

Y una vez que él recibe los papeles, consta en autos, que se presenta el 13 de abril siguiente, al día siguiente que recibe toda esta documentación a solicitar su credencial de elector y se la niegan, considerando que él la solicita de manera extemporánea.

En este proyecto determinamos, por unanimidad, que le asistía la razón al actor, en virtud de que él obtuvo justamente los documentos que acreditaban su rehabilitación en el ejercicio de los derechos

políticos con posterioridad al 15 de enero, e inmediatamente acudió a solicitar de nuevo su inscripción.

Incluso en el proyecto se argumentó que de confirmar la negativa sería hacer una prórroga indebida y contraria a todo derecho humano de una suspensión del ejercicio de los derechos políticos.

Y en este caso el proyecto que nos somete el Magistrado Romero, parecería que va encontrado con lo que aprobamos la semana pasada, pero no es el caso en virtud de que como ya se dijo en la cuenta por el Secretario, lo dijo el Magistrado Maitret, en este caso la rehabilitación se llevó a cabo desde el año 2000.

La responsabilidad en cuanto a que no se haya dado de alta en el registro es otro tema, pero sí es cierto que la actora en este caso acudió de manera tardía, 15 años después y después del 15 de enero, y creo que ha sido criterio de este Tribunal de siempre ponderar por una parte lo que es la responsabilidad de las autoridades electorales, pero también la responsabilidad de los propios ciudadanos en cuanto al ejercicio de sus derechos.

Y me parece que estos dos asuntos se inscriben plenamente en una jurisprudencia emitida por la Sala Superior al resolver una contradicción de criterios entre dos Salas Regionales en la que dice claramente la jurisprudencia, cuyo rubro es: Credencial para votar e inscripción al padrón electoral, oportunidad de la solicitud de un ciudadano rehabilitado en el goce del ejercicio de sus derechos políticos.

Y la jurisprudencia dice: Se advierte que cuando un ciudadano es rehabilitado con anterioridad a la fecha límite para presentar su solicitud de incorporación, debe acudir ante la autoridad administrativa a presentar su petición antes del 15 de enero, fecha que coincide vaya, con la que era vigente en 2009 y que es vigente en 2015.

Si la resolución rehabilitadora le es notificada con antelación a esa fecha límite, de no hacer su solicitud antes de la fecha límite, será considerada extemporánea; es decir, que el proyecto queda totalmente acorde con la jurisprudencia, la cual sigue diciendo que en caso de que sea anterior, obviamente se le tiene que entregar la credencial de elector. Y por esta razón votaré también a favor de este proyecto. Es cuanto.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones Karina Quetzalli Trejo Trejo:** Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones Karina Quetzalli Trejo Trejo:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los siete proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones Karina Quetzalli Trejo Trejo:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones Karina Quetzalli Trejo Trejo:** Magistrada Presidenta, los proyectos con que se dio cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 260, 299, 302, 319 y el juicio electoral 45, todos de la presente anualidad, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de controversia los actos impugnados.

Por lo que hace al juicio ciudadano 280 del año en curso se resuelve:

**Primero.-** Se revoca el acuerdo impugnado con base en lo expuesto en esta sentencia.

**Segundo.-** Se ordena al PRD realizar una nueva designación de candidatos o candidatas para el cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el XXIV Distrito Electoral en el Distrito Federal con cabecera en Coyoacán en términos de lo expuesto en el presente fallo.

**Tercero.-** Se vincula al consejo responsable al cumplimiento de esta sentencia en los términos precisados.

**Cuarto.-** Se ordena al PRD, así como al consejo responsable informen a esta Sala Regional respecto del cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria.

Por lo que respecta al juicio ciudadano 331 del 2015, se resuelve:

**Primero.-** Se modifica la resolución impugnada.

**Segundo.-** Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE reincorporar a la actora en el padrón electoral.

**Tercero.-** Se ordena a la responsable notificar a la promovente que una vez transcurrida la jornada electoral, deberá acudir al módulo de atención ciudadana a fin de llevar a cabo el trámite pertinente para la obtención de su credencial para votar.

**Cuarto.-** Se ordena dar vista a la Contraloría General del INE en los términos y para los efectos establecidos en esta sentencia.

Secretario de Estudio y Cuenta René Saravia Tránsito, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Secretario de Estudio y Cuenta René Saravia Tránsito:** Como lo ordena, Magistrada Presidente, y su autorización, señores Magistrados. En principio, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 314 del año en curso, mediante el cual, Ivonne Teresa Yasmín Corral Vicente controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal en la cual determinó desechar de plano su demanda.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone infundado el agravio en el que la actora manifiesta que la sentencia constituye una denegación de justicia, porque contrariamente a lo que sostiene, en cuanto a que el plazo que tenía para impugnar era de cuatro días, el tribunal responsable realizó una correcta interpretación de la norma del PRI para desechar la demanda por extemporánea, por virtud de que al impugnarse un acto con motivo del proceso interno de postulación de candidatos de ese partido y vinculado con el proceso electoral local en el Distrito Federal, el plazo aplicable es el de 48 horas. En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 235 de 2015, promovido por Lilian García Díaz en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Morelos, mediante la cual determinó restituir a la fórmula encabezada por Michelle Fabiola Coranguesca Pistrán a la candidatura como diputada local por el principio de mayoría relativa en el Distrito II del Distrito Electoral de Cuernavaca Oriente, por el Partido Humanista, al

considerar que el registro de la hoy actora se encontraba viciado de origen.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada, tomando en consideración que aun y cuando le asistió razón a la actora en el sentido de que no fue llamada a juicio en la instancia local, también se estima que la actora pudo comparecer al juicio como tercera interesada e incluso hacer valer dicho derecho de audiencia en esta instancia federal.

Sin embargo, al no esgrimir agravio alguno eficaz con el cual se pueda contrastar lo correcto o incorrecto de las consideraciones de fondo expuestas por el tribunal local, mediante las cuales otorgó la razón a la entonces promovente para restituirle la candidatura en cuestión, se debe confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios ciudadanos 339, 340 y 341, todos de la presente anualidad, promovidos por Rosalío Morales Ríos, Mario Humberto Miranda Ramírez y María Estela Saláis Vela, respectivamente, para controvertir sendas sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal mediante las cuales se determinó, entre otras cuestiones, sobreseer por extemporáneos los juicios ciudadanos locales en la parte en que se impugnaba la convocatoria de Morena para el proceso de selección de candidatos a diversos cargos de elección popular del Distrito Federal en el proceso electoral 2014-2015.

Los proyectos proponen confirmar las resoluciones impugnadas al considerar correcta la determinación de la autoridad responsables de sobreseer los juicios. Lo anterior ya que los actores parten de una premisa falsa al afirmar que los escritos de queja intrapartidista deben presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que aconteció el acto que se reclama, es decir, pretende que se aplique una disposición estatutaria que perdió vigencia. Ello porque a requerimiento del magistrado instructor se corroboró que el texto del



estatuto aplicado por la autoridad responsable era el vigente en ese momento y por ende fue correcta la determinación de sobreseer en cuanto a lo alegado por los actores respecto a la convocatoria. De ahí la propuesta de confirmar las sentencias impugnadas.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 344, promovido por José Alberto Ortiz Cruz, en contra de la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, que determinó declarar la improcedencia de la queja interpuesta por el actor por actos violatorios de la normativa de ese instituto político.

En el proyecto se propone calificar esencialmente fundados los agravios, toda vez que del análisis de la resolución impugnada se advierte que el órgano responsable omitió estudiar que la Comisión Organizadora del partido no analizó la indebida integración del informe de gastos de precampaña presentado por la fórmula ganadora, y de qué manera se reflejaron en el rebase de gastos de precampaña los gastos no reportados indicados por el actor.

Es decir, en la propuesta se analiza que la Comisión Jurisdiccional citó para confirmar la resolución primigeniamente impugnada el informe de gastos presentados por el candidato propietario de la fórmula cuestionada, sin que tal informe conste en el expediente.

De ahí que se considere que si no existe un elemento de prueba que permita demeritar el valor probatorio de los medios de convicción aportados por el actor, en el procedimiento de queja correspondiente en el concepto de la ponencia es suficiente para revocar la resolución impugnada y levantar el cierre de instrucción decretadas en el recurso de inconformidad para los efectos que se indican en la propuesta.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 364 de este año, promovido por Araceli Hipólito Álvarez, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del

Estado de Morelos, que confirmó el registro del candidato a diputado de mayoría relativa por el Sexto Distrito Electoral en la citada entidad federativa, postulado por Movimiento Ciudadano.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar la sentencia impugnada, porque se consideran inoperantes los conceptos de agravio de la actora, en relación a que ésta tenía un mejor derecho de prelación para ser candidata a diputada al citado cargo de elección popular, en tanto que son elementos ajenos a la controversia misma, reiteraciones de lo expuesto en el juicio local o bien, atienden a actos atribuidos a Movimiento Ciudadano, es decir, no se alegan vicios propios de la citada sentencia.

Y por otro lado, se consideran infundados porque no resultó cierto que exista una relación indisoluble entre el acto partidista de designación de candidato con el registro otorgado por el Instituto local, además tal y como lo razonó la autoridad responsable, los actos partidistas y los relativos al registro llevado a cabo por el Instituto local son distintos entre sí, de tal manera que cada uno se debe de impugnar por vicios propios, salvo que exista esa indisolubilidad entre los mismos, lo que en la especie no ocurre.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 39 del año en curso, promovido por José Juan Hernández Méndez, para controvertir el oficio emitido por el vocal ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, mediante la cual se le hizo de su conocimiento la terminación de la relación jurídica con el actor como capacitador asistente electoral.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone calificar esencialmente fundados los agravios del actor, toda vez que en concepto del ponente, existía la obligación por parte del vocal ejecutivo de fundar y motivar adecuadamente dicho oficio, en atención a las características de la relación jurídica existente entre el Instituto

Nacional Electoral y el actor, en su carácter de capacitador asistente electoral.

Es decir, en la propuesta se destaca que por virtud de las actividades propias que tiene que realizar ese servidor público, conforme a la Ley Electoral, el Estatuto, el Manual para su contratación, debe cumplir con sus actividades, además con el contrato particular que se celebre, con motivo de esa relación jurídica, de ahí que exista el deber de exponer las razones objetivas y con base en que supuesto del INE, consideró dar por terminada dicha relación.

Luego, si ello no aconteció, es dable la revocación del oficio impugnado con la finalidad de que se determine la situación del actor en su carácter de capacitador asistente electoral y de esa manera está a su alcance hacer valer sus derechos ante las instancias que estime pertinentes.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 44 de este año, promovido por Ariadna Montiel Reyes, para controvertir el acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Distrito Federal, mediante el cual determinó que carece de competencia para resolver el procedimiento especial sancionador y remitió las constancias al Instituto Nacional Electoral.

En la propuesta, se propone confirmar el acuerdo impugnado en tanto que en concepto de la ponencia, son inoperantes los agravios respecto de lo considerado por la responsable, puesto que la Sala Superior de este Tribunal determinó en un asunto general que los hechos materia de la denuncia son competencia de la Unidad Técnica de la Secretaría Técnica del INE, por lo que ya no es posible jurídicamente hacer un pronunciamiento sobre las atribuciones del tribunal responsable para emitir acuerdo de incompetencia, cuando advierta que los hechos materia de la denuncia no están en el ámbito de sus facultades.

Y por otro lado, porque no asiste razón a la actora que el tribunal responsable haya actuado de manera incorrecta al remitir las constancias del procedimiento sancionador al INE por estimar que no era competente para resolverlo. Esto es, fue una decisión acertada del tribunal local que se abstuviera de hacer algún pronunciamiento respecto de la materia de la denuncia en congruencia por lo determinado por la Sala Superior.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Secretario. Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** Gracias, Magistrada, señor Magistrado. Quiero hacer una muy breve intervención en relación con el juicio ciudadano 344 donde la propuesta es revocar la resolución impugnada para el efecto de que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional emita una nueva resolución.

Ustedes conocen perfectamente bien las razones, se debe a que en la determinación impugnada, a pesar de que el actor allega una serie de elementos y material probatorio a efecto de demostrar en su concepto un supuesto rebase de tope de gasto de precampaña, lo cual en términos de su normativa, generaría que el candidato que ganó la elección interna fuera retirado de la candidatura y accediera a él, la Comisión, a pesar de estos materiales, simplemente hace una resolución, déjenme decirlo así, genérica, en la que determina que con base en el informe de gastos del candidato ganador no se apreciaba irregularidad alguna, pero del análisis de la misma resolución yo no desprendo la fundamentación y motivación de por qué a pesar de que le alleguen estos elementos de prueba, inclusive entre ellos algunas cotizaciones de cuánto pudiera, en concepto de los actores constar algunos elementos publicitarios, no hay ningún pronunciamiento sobre

este tema, y me parece que es importante, apelando al principio de auto-organización de los partidos políticos que hagan este análisis.

El Partido Acción Nacional en el caso concreto estableció reglas muy rígidas en cuanto a la supervisión de los gastos en sus procesos internos, y me parece que aquí al momento de revisar si alguien se apegó o no a esos gastos, simplemente no hacen una motivación y fundamentación, para desestimar una impugnación interna. Quería destacarlo porque me parece que es necesario que el Partido Acción Nacional determine, primero, si se configuran los elementos del rebase de tope de campaña.

Y en segundo lugar, si esto se vincula con el proceso de selección interna, determinar si ha lugar o no por este motivo o razón a sustituir a su candidato.

Es lo que quería comentar. Gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Magistrado Maitret.

No sé, Magistrado Maitret, si tenga usted alguna otra intervención en alguno de sus proyectos.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** No, ya no, Magistrada. Gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Yo quisiera nada más muy brevemente intervenir en el juicio electoral 39, que es un juicio que es promovido por un ciudadano que se desempeñaba, una disculpa, se desempeñaba como capacitador electoral, y cuyo contrato fue rescindido por el Vocal Ejecutivo Distrital de la Cuarta Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, y en este juicio el actor impugna el oficio por el cual se le da a conocer la

rescisión de su contrato y entre otras razones porque desconoce, dice desconocer las razones por las cuales fue destituido del cargo.

Todo parecía indicar que podía este asunto encaminarse a un juicio laboral, a un JLI y también cabía la duda en virtud de que la demanda presentada por el actor iba dirigida a la Junta Local y presentada como un recurso de revisión, y ciertamente originalmente el Magistrado Maitret sometió a nuestra consideración un proyecto de reencauzamiento a recurso de revisión, el cual discutimos en sesiones privadas y acordamos finalmente que se quedara en juicio electoral.

¿Por qué no el recurso de revisión? Porque en éste hemos determinado que procede para que un órgano colegiado del INE revise las actuaciones de otro órgano colegiado inferior, pero colegiado y aquí fue una actuación individual del vocal, por lo que considerábamos no procedía el recurso.

La reconducción a un juicio laboral tampoco procedía en virtud de que no había el reclamo de prestaciones y por ende, era una carga digamos al actor en exceso, en virtud de que los *jotelei* otros plazos, otros tiempos.

Por ende, se quedó el juicio como juicio electoral al no tratarse tampoco de un derecho político *per se* y aquí comparto la propuesta en efecto que consiste en ordenarle a la responsable que le notifique al actor un oficio debidamente fundado y motivado y el acta que se levantó y que dio lugar a la rescisión del contrato. Es cuanto quería decir.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones Karina Quetzalli Trejo Trejo:** Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones Karina Quetzalli Trejo Trejo:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los nueve proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones Karina Quetzalli Trejo Trejo:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones Karina Quetzalli Trejo Trejo:** Magistrada Presidenta, los proyectos con que se dio cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** En consecuencia, en los juicios ciudadanos 314, 335, 339, 340, 341, 364 y el juicio electoral 44, todos de 2015, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de controversia los actos impugnados.

Por lo que atañe al juicio ciudadano 344 de la presente anualidad, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada.

**Segundo.-** Para los efectos precisados en esta sentencia se ordena a la responsable que dentro del plazo de tres días naturales resuelve en plenitud de atribuciones el procedimiento de queja, promovido por el

actor, debiendo informar a esta Sala Regional dentro del plazo de 24 horas a que ello ocurra.

**Tercero.-** Se apercibe a la Comisión Jurisdiccional que de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado en esta sentencia, se le aplicará alguna de las medidas de apremio previstas en la Ley de Medios.

**Cuarto.-** Se vincula a la autoridad administrativa electoral local a llevar a cabo los actos de registro señalados en la parte final de esta sentencia.

Por lo que concierne al juicio electoral 39 del año en curso, se resuelve:

**Único.-** Se revoca el oficio impugnado para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Secretario de Estudio y Cuenta René Sarabia Tránsito, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que sometemos a consideración de este pleno los Magistrados que integramos esta Sala.

**Secretario de Estudio y Cuenta René Sarabia Tránsito:** Como lo indica, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta conjunta con los juicios ciudadanos 347 al 356 de este año, promovido por diversos ciudadano en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante los cuales desechó los juicios ciudadanos locales en los que se cuestionó el registro otorgado a diversos candidatos que participaron en la contienda electoral que se celebra en la entidad al estimar que carecían de legitimación para impugnar tales actos.

En las propuestas, se propone calificar infundados e inoperantes los agravios expresados a partir de la presunta inelegibilidad respecto de



los candidatos registrados, toda vez que de manera alguna, vulnera el derecho de voto activo de los promoventes, dado que si como ciudadano se cuenta con la posibilidad de votar en las elecciones, y no se ha emitido ningún acto tendiente a impedir su emisión en las condiciones que garantiza la Constitución federal, no existe afectación alguna que deba protegerse mediante el juicio ciudadano como los promovidos por los ahora actores.

Es la cuenta, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretario. Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones Karina Quetzalli Trejo Trejo:** Sí, Magistrada. Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones Karina Quetzalli Trejo Trejo:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones Karina Quetzalli Trejo Trejo:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones Karina Quetzalli Trejo Trejo:** Magistrada Presidenta, los proyectos con que se dio cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** En consecuencia, en los juicios ciudadanos del 347 al 356, todos de la presente anualidad, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de controversia, los actos impugnados.

Secretario de Estudio y Cuenta René Saravia Tránsito, por favor, dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución que sometemos a consideración de este Pleno el Magistrado Armando Maitret Hernández y la de la voz.

**Secretario de Estudio y Cuenta René Saravia Tránsito:** Como lo ordena, Magistrada Presidenta. Por último, doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios ciudadanos 359 y 360 de este año, promovidos por Genaro Silva Sampedro y Ricardo Morales Vázquez, respectivamente, en su carácter de presidentes de comunidad del municipio de Nativitas en el estado de Tlaxcala, los cuales controvierten las sentencias emitidas por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de ese estado, en los procesos electorales que se precisan en los proyectos respectivos.

En ambos proyectos, se propone la revocación de las sentencias impugnadas en tanto que se consideran esencialmente fundados los agravios, ya que a pesar de que la autoridad responsable concluyó que ante la ausencia de elementos probatorios para constatar el pago o recibo de las percepciones que reclamaron los actores en sus respectivas demandas y que se actualizaba la violación a su derecho político – electoral de cada uno de los promoventes, de manera

incongruente se limitó a cuestionar su pago a una nueva valoración de las autoridades del municipio de Nativitas.

Al respecto, se considera que con independencia de que la Sala Unitaria vinculó a las autoridades para que, previa constancia de recibido, se realizara los supuestos pagos objeto de condena, en los hechos no garantizó en modo alguno su pago, ante las condiciones que impuso a los actores para que su cobro fuera realizado.

Por tanto, se propone que previa instrucción adecuada que realice la autoridad responsable en el ámbito de sus atribuciones, verifique con certeza y seguridad jurídica si es procedente o no el pago de las cantidades reclamadas por cada uno de los actores y a cuánto ascienden éstas.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Al no haber intervención alguna Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones Karina Quetzalli Trejo Trejo:** Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones Karina Quetzalli Trejo Trejo:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de ambos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones Karina Quetzalli Trejo Trejo:** Magistrada Presidenta, Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones Karina Quetzalli Trejo Trejo:** Magistrada Presidenta, los proyectos con que se dio cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** En consecuencia en los juicios ciudadanos 359 y 360, ambos de 2015 se resuelve en cada caso:

**Único.-** Se revoca la resolución emitida por la autoridad responsable en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados en esta sentencia.

Secretaria de Estudio y Cuenta Maribel Tatiana Reyes Pérez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que someto a consideración de este pleno.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Maribel Tatiana Reyes Pérez:** Magistrada, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano identificado con el expediente 253 de la presente anualidad promovido en contra de la opinión técnica normativa emitida por la vocalía de la 12 junta distrital ejecutiva en el Distrito Federal, por la cual se declaró improcedente la solicitud de inscripción al padrón electoral y expedición de credencial para votar de Gabriel Nardi.

Al respecto la responsable determinó improcedente el trámite referido, aduciendo que entró en generación de CURP, debido a que el acta de nacimiento del actor presenta aclaración de los apellidos paternos y

maternos y la identificación consistente en el pasaporte contiene ambos apellidos, aunado a que el CURP que anexa contiene sólo uno. Esto a juicio de la responsable.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar fundado el agravio del actor en virtud de que éste presentó toda la documentación necesaria para poder ser inscrito en el padrón electoral y generar su credencial para votar, además que acudió en tiempo a realizar el trámite.

En el caso de los documentos que obran en el expediente es posible advertir que el nombre con que fue registrado el promovente es Gabriel Nardi, mismo que debe atribuírsele a la persona, siendo que las autoridades se encuentran obligadas a respetarlo y proteger ese derecho fundamental.

No es limitante para arribar a la conclusión anterior el hecho de que el actor haya presentado como identificación al realizar el trámite de expedición de credencial pasaporte en el que consta el nombre de Gabriel Nardi Trejo. Puesto que la circunstancia de que la Secretaría de Relaciones Exteriores al momento de expedir el documento en cita haya incluido su apellido materno, no es suficiente para considerar que éste debe adicionarse al nombre con que fue emitida su acta de nacimiento.

Ahora bien, respecto de las manifestaciones de la responsable sobre las inconsistencias entre el documento presentado como acta de nacimiento, su pasaporte y el CURP, se concluye que la responsable no valoró correctamente los documentos que el actor presentó al momento de solicitar la expedición de su credencial, ya que del acta de nacimiento no se desprende ninguna aclaración de apellidos y su nombre está reconocido por el Registro Civil del Distrito Federal, únicamente con un apellido.

Por otra parte, el actor cuenta con documentación oficial en la que se ostenta únicamente como Gabriel Nardi, aunado a que su nombre así está reconocido por el RENAPO en su CURP.

Por lo anterior se propone revocar la resolución impugnada y ordenar a la autoridad responsable que incluya en el padrón electoral, inscriba en la lista nominal, así como expida y entregue la credencial para votar con fotografía al actor bajo el nombre de Gabriel Nardi, en los términos señalados en este fallo.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución atinente al juicio ciudadano 308 de este año, promovido por Alejandro Rafael Uribe García y Rodrigo Alejandro Campos Soria, en contra del acuerdo del 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal que les negó su registro como candidatos independientes a diputados federales por el principio de mayoría relativa.

En el proyecto en primer término se propone calificar como inoperantes sus planteamientos de inconstitucionalidad del artículo 385, párrafos uno y dos, inciso f) y su correlativo en los criterios emitidos por el Instituto, que determinan que no serán contabilizados en favor de los aspirantes los apoyos del ciudadano que no se encuentren inscritos en la lista nominal.

Lo anterior, en virtud de que por una parte el primer acto de aplicación se actualizó al momento en que los actores solicitaron su registro como aspirantes a candidatos independientes, momento en el que debieron haber controvertido las disposiciones antes señaladas, de manera que al no haberlo hecho así, dado que participaron y llevaron los actos tendentes a obtener su registro, se sujetaron a dichas disposiciones normativas, incluso en el supuesto más favorable a los actores, estos debieron de hacer valer la inconstitucionalidad que refieren, desde el juicio que dio origen al presente, es decir, el juicio ciudadano 246 de este año, lo que tampoco aconteció.

Por otra parte, se estima que son infundados los agravios consistentes en la falta de certeza de la verificación de sus apoyos, llevada a cabo por las autoridades electorales en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio primigenio, toda vez que del análisis de la documentación que obra en el expediente del juicio ciudadano 245 y en el que ahora se da cuenta, se advierte que existe identidad en los resultados obtenidos, salvo por un apoyo de diferencias, que en todo caso, no es determinante para considerar que es dubitable el resultado.

Asimismo, se propone calificar como inoperantes los agravios del actor consistentes en que existieron errores de captura que tuvieron como consecuencia una indebida calificación de los apoyos, toda vez que sus agravios son genéricos, en tanto que no individualiza los apoyos ni aduce qué error en concreto se actualizó en cada uno de ellos ni aporta por lo menos un mínimo de pruebas que permitan a este órgano colegiado, verificar la corrección de la verificación.

Por otra parte, respecto de los 16 apoyos que sí individualizó el actor, se estima que son inoperantes, toda vez que incluso de resultar fundado el agravio, no sería suficiente para que los actores obtengan su pretensión, dado que requerirían acreditar en esta instancia un total de 108 apoyos para obtener el porcentaje requerido, lo cual como se dijo, no acontece.

En cuanto al agravio relativo a que no existe certeza de cuáles apoyos fueron confrontados contra el padrón y cuáles contra la lista nominal es infundado, en virtud de que del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que la confronta se hizo respecto de la lista nominal únicamente.

Ahora bien, se propone calificar como infundado el agravio relativo a que debieron contarse a su favor los apoyos otorgados por los ciudadanos que están suspendidos en sus derechos político-

electorales, porque basta que estén en libertad para estimar que están rehabilitados, lo anterior porque se estima que no es suficiente para desvirtuar la baja del padrón electoral y la lista nominal el que ciudadano se encuentre en libertad, pues se requiere el agotamiento de un trámite en concreto iniciado por la autoridad competente o por el propio interesado.

En cuanto a los motivos en disenso consistentes en que no hay certeza en cuanto al método empleado para la verificación y que éste no fue debidamente publicado, se estiman infundados, en virtud de que todos los criterios aprobados por el Instituto y el acuerdo controvertido señalaron a detalle qué aspectos se analizarían para llevar a cabo la verificación de los apoyos.

Asimismo, se propone calificar como infundado el agravio relativo de que hubo una aceptación por parte de la responsable de que el actor acreditó un total de 6 mil 442 apoyos válidos, en virtud de que dicha autoridad se refiere a los apoyos que fueron soportados con cédulas válidas y que, por lo tanto, eran susceptibles de ser verificados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

En esta tesitura, es evidente que no hubo una aceptación de validez por parte de la autoridad electoral.

En otro tema, se propone calificar como infundado el agravio relativo a que existen 44 apoyos calificados como duplicados para el mismo candidato que no se tiene certeza de su tratamiento. Lo anterior porque del análisis del acuerdo impugnado se advierte que dicha cantidad no fue descontada del total de apoyos válidos acreditados por los actores.

En virtud de lo antes expuesto, se propone a ustedes confirmar el acuerdo de negativa de registro de los actores.



Ahora bien, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 311 de este año, promovido por Verónica Martínez Senties, en el cual impugnó la resolución de fecha de 15 de abril de año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, que confirmó la resolución relativa al recurso de inconformidad tramitado ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.

En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio relativo a que la autoridad responsable omitió entrar al análisis del acta circunstanciada levantada con motivo de la revisión de su examen, toda vez que de las constancias que integran el expediente se advierte que el documento referido sí fue analizado y valorado en la sentencia impugnada.

En relación al argumento de que la autoridad responsable indebidamente consideró que debió inconformarse en la revisión del examen sobre los reactivos que estimaba admitían más de una respuesta, dejando a un lado que de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios, el plazo para presentar un medio de impugnación es de cuatro días, se propone declararlo infundado.

Lo anterior toda vez que de la revisión del examen tenía como propósito el verificar las preguntas calificadas como incorrectas y era en ese momento donde la actora tenía que señalar los reactivos que consideraba se habían calificado de forma errónea, explicando los motivos respectivos.

Por último, en relación al agravio esgrimido en torno a que el ICADEP debió haber sido considerado como órgano responsable es inoperante, ya que si bien es cierto la actora formuló agravios tendientes a controvertir la formulación de diversas preguntas y su calificación, con lo que podría desprenderse de que el ICADEP debió considerarse como responsable, ello no es suficiente para revocar la resolución impugnada. Esto es así en razón de que la actora tenía la obligación de señalar desde el momento de la revisión del examen las

preguntas que consideró confusas y admitían más de una respuesta, exponiendo sus razones, lo que no aconteció. Por lo que el tribunal local se encontraba impedido para realizar un estudio de los agravios esgrimidos sobre este punto.

Al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados se propone a ustedes confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 315 de este año, promovido por Rodolfo Alfredo Viniegra Islas, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, mediante la cual se confirma la designación de Graciela Rodríguez Ramos como candidata a diputada local, efectuada por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional por el distrito electoral 11 en la delegación Venustiano Carranza.

En el proyecto se propone a ustedes calificar como infundado el agravio relativo a que el informe circunstanciado del Comité Directivo Regional fue tomado como base toral por el tribunal responsable para elaborar la sentencia que ahora se impugna.

En efecto, el tribunal responsable se allegó de toda la documentación necesaria para resolver y analizó los agravios primigenios del actor a la luz a de la convocatoria del acuerdo del Comité Directivo Regional mediante el que realizó a la Comisión Permanente Nacional la propuesta de ciudadanos a designar como candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como del acuerdo en que dicha Comisión efectuó la designación controvertida por el promovente.

Asimismo se propone considerar como inoperantes los disensos del actor, enfocados a controvertir el informe circunstanciado, pues ésta no es un fallo o acto reclamado por sí mismo, sino que solamente se trata del documento que por ley remitió el órgano partidista

responsable al órgano jurisdiccional, en el que expresó los motivos y fundamentos jurídicos que considera sustenta su acto, pero dicho documento no forma parte la litis y no sirve para perfeccionar el acto impugnado, por lo que es claro que con tales agravios el actor tampoco combatió de forma frontal los puntos centrales de la resolución impugnada.

De igual manera se sugiere calificar como inoperantes los agravios relacionados con el hecho de que a juicio del actor, éste sobrepasa el requisito de preparación académica y profesional en comparación con la candidata designada en su lugar y el relativo a que el tribunal local no aplicó en beneficio del promovente el principio de *pro persona*, ya que se tratan de afirmaciones genéricas.

En ese tenor al resultar infundados e inoperantes los agravios del actor se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución atinente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 318, promovido por Miriam Hernández Robles contra la sentencia emitida el 17 de abril de 2015, por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el que se resolvió confirmar la designación de María de Lourdes García Reséndiz como candidata a Jefa Delegacional en Tlalpan.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar la sentencia impugnada, lo anterior porque la actora señala que si se hubiera tomado en consideración el instrumento notarial del que se desprendía que en la página de internet del PRD no se hacía referencia al acuerdo mediante el cual la Comisión Electoral aprobó la sustitución por renuncia de Yedit Alejandro Urbina Tello por María de Lourdes García Reséndiz, la responsable hubiera resuelto en diverso sentido.

Sin embargo, a consideración de la Ponencia el hecho de que no se haya publicado en los estrados de la página de internet no implica que

dicho acuerdo no hubiera sido emitido, dado que autos consta que la cédula de notificación de la que se desprende que a las 20 horas del 20 de febrero de 2015 se publicó en estrados.

Aunado a lo anterior el 20 de marzo se solicitó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el registro de los convenios de candidatura común suscritos por el PRD, el Partido del Trabajo y Nueva Alianza, para postular entre otros cargos a quién sería candidato en la delegación Tlalpan, en el caso dichos partidos postularon la candidatura común de María de Lourdes García Reséndiz.

Lo anterior tiene relevancia, porque en la convocatoria en la base primera denominada: De las coaliciones y convergencias electorales, se preceptúa que en el caso de que se acuerde realizar alguna coalición o convergencia, el partido solamente elegirá de conformidad a la presente convocatoria a los candidatos que le correspondan, de acuerdo al convenio respectivo, por lo que se suspenderá el procedimiento de elección, cualquiera que sea el momento procesal en que se encuentre, incluso si el candidato del partido ya hubiera sido electo. De ahí que se considere que son infundados los agravios hechos valer por la actora, por lo que se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 336 y 337 del año en curso. En ambos se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que desechó los juicios presentados por los actores.

En primer lugar se propone acumular los escritos de demanda, en el proyecto se sugiere revocar la sentencia impugnada, lo anterior porque en el presente caso la responsable desechó las demandas por considerar que se habían presentado de manera extemporánea, dado que el acuerdo impugnado ante dicha instancia se emitió el 30 de

marzo de 2015 y las demandas se presentaron el 11 de abril del año en curso.

Sin embargo, la ponencia considera que no se acredita dicha extemporaneidad, pues la determinación adoptada por el órgano partidista, estaba relacionada con el proceso interno en el estado de Guerrero en lo que interesa el municipio de Chilapa.

Adicionalmente, de autos únicamente se acredita que esa determinación se publicó en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, de lo anterior, contrario a lo razonado por el Tribunal responsable, la notificación del acuerdo primigeniamente impugnado en los estrados físicos del Comité Ejecutivo no es suficiente para considerar que esa determinación fue debidamente notificada a los interesados y participantes del procedimiento interno.

Adicionalmente, de considerar suficiente dicha notificación, implicaría que los participantes del proceso tuvieran la carga de trasladarse desde sus respectivas demarcaciones territoriales a esta ciudad, para enterarse de la determinación. Por tanto, se propone revocar la resolución reclamada para el efecto de que en un plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, de no existir alguna otra causal de improcedencia diversa a la aquí analizada, la responsable estudió de fondo los agravios y pretensiones de los actores.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución atinente al juicio ciudadano 365 de este año, promovido por Patricia Socorro Bedolla Zamora en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que confirmó la negativa por parte del consejo municipal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de registrar a la ciudadana como candidata a síndica municipal de Cuernavaca, por MORENA, esto por ubicarse en un supuesto de inelegibilidad al haber sido directora jurídica de dicha

autoridad electoral locales, durante los meses de octubre a diciembre de 2014.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios enderezados en contra del análisis y valoración de la naturaleza del cargo de director jurídico del instituto local por parte de la autoridad responsable y el contexto particular.

Lo anterior, en virtud de que la responsable determinó de manera correcta la naturaleza del cargo, pues del análisis de las funciones de la dirección jurídica adscrita a la Presidencia del Consejo, se advierte que está catalogada como una dirección y por otra, realiza funciones sustanciales que determinan en gran medida las decisiones que adopte el Consejo General. En esta virtud, es claro que la actora se colocó en el supuesto de prohibición previsto en los artículos 117 de la Constitución local y 11 de la Ley Electoral local.

También se estiman infundados los argumentos de la actora relativos a que la responsable no analizó el contexto particular cuando determinó que los conflictos derivados del ejercicio de su cargo como directora jurídica que impidieron que ejerciera materialmente el cargo eran de una naturaleza diversa a la electoral. Lo anterior, porque como bien determinó el tribunal local las razones que aduce la actora son de naturaleza laboral, lo que es no es materia de un juicio ciudadano local.

Por otra parte, se propone calificar como infundado el agravio relativo a que la responsable no realizó una interpretación conforme de sus derechos políticos, en virtud de que en su concepto la norma es discriminatoria. Infundado del agravio, radica en que en el caso no es aplicable una interpretación más favorable, en virtud de que la limitación o condición del ejercicio del derecho a ser votado está previsto expresamente en la norma por un tiempo limitado y tiene como fin garantizar principios constitucionales fundamentales para el sistema electoral y democrático.

En efecto, en concepto de la ponencia se estima que la norma tiene como fin proteger además del principio de equidad dos principios fundamentales del sistema electoral. Esto es los de imparcialidad e independencia.

Por otra parte, se estima que la norma no es discriminatoria respecto del plazo de separación previsto para otros cargos gubernamentales, en virtud de que los cargos regulados por dichas disposiciones normativas tienen naturalezas distintas, y por lo tanto, un grado de influencia distinta respecto del proceso electoral. Así se estima que cuando el legislador previó un plazo de 90 días antes de la jornada electoral para separarse de un cargo gubernamental de elección popular o dirección, supervisión y mando, busca proteger el principio de equidad. Mientras que al imponer un plazo mayor para los funcionarios electorales, busca proteger además los principios de independencia e imparcialidad.

En otro tema, se propone calificar inoperante los demás motivos de disenso, ya sea porque no controvierte la resolución impugnada o son novedosos en esta instancia.

Por lo anterior, se propone a ustedes confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria. Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Magistrado Armando Maitret.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** Gracias, Magistrada Presidenta. Quiero hacer referencia particular, bueno, obviamente votaré en su momento en favor de las propuestas que nos formula, pero quiero intervenir brevemente para destacar los méritos

de la propuesta que nos formula en el juicio ciudadano 253. Porque toda la construcción que se hace en el proyecto, desde mi punto de vista, protege de manera amplia los derechos humanos no sólo con el marco constitucional, sino en el marco convencional, a partir del derecho al nombre, que sabemos también está protegido en las convenciones internacionales de los niños, las niñas y adolescentes.

En ese sentido, me parece que la construcción del proyecto garantizándole al ciudadano Gabriel Nardi su derecho humano al nombre, es una gran virtud de este proyecto, porque ciertamente, y se dijo con toda puntualidad en la cuenta, la autoridad responsable a propósito de que, déjenme decirlo así, no encuentro otro elemento, de buena fe el ciudadano acude y exhibe como método de identificación un pasaporte en donde constan sus dos nombres, perdón, sus dos apellidos, el paterno y el materno, la autoridad determina, con base en un mal análisis de los elementos que le aportan, negarle el registro, a pesar de que acudió oportunamente.

En la propuesta con base en lo que consta en su acta de nacimiento, que es el nombre de Gabriel Nardi se le protege, insisto, aplicando el artículo 4° de nuestra Constitución Federal, y el artículo 18 de la Convención Americana, que explícitamente y se cita en el proyecto, dispone que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de su padres, perdón, o al de uno de ellos.

Y es el caso concreto, sabemos del antecedente que la persona nació fuera del territorio nacional, y muy probablemente en esas latitudes los registros ocurren con solo uno de los apellidos.

Así se refleja en su acta de nacimiento ante las autoridades correspondiente del Distrito Federal, y en su escrito de demanda él insiste en tener derecho al documento electoral, y para eso solicita que se inscriba como está en su acta de nacimiento. Es decir, Gabriel Nardi.



Y me parece que con la propuesta, Magistrada, inauguramos algo que a mí me parece fundamental, que es la protección del derecho al nombre, que forma parte del derecho a la identidad de las personas, y a mí me parece que es uno de los derechos centrales que tenemos las personas.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Maitret.

Yo solamente diré en este asunto que fue objeto de debate, creo que dos o tres sesiones privadas, razón por la cual lleva un mes en la sala, en virtud de que justamente se trataba aquí de ponderar entre el principio de certeza, del que siempre hemos hecho referencia, en cuanto a la integración del padrón electoral, partiendo del requisito de la ley del apellido materno y apellido paterno.

Y el derecho, un derecho humano, en efecto, que es el derecho al nombre, y razón por la cual me fueron convenciendo y cambié mi proyecto original, que es el que someto el día de hoy a su consideración en el cual no se le da prioridad a ninguno de estos principios. Finalmente se respeta tanto el principio de certeza como el derecho humano en el entendido de que es la primera inscripción del actor al padrón electoral. Es su alta, cumplió hace unos meses 18 años. Tiene derecho, en efecto, a decidir los apellidos que utiliza, pero además es conforme al acta de nacimiento en donde sólo aparece el apellido paterno Nardi.

Además en el presente caso se precisa que en caso de que el actor acuda, que el ciudadano acuda posteriormente a solicitar una corrección de datos con el segundo apellido, entonces deberá de llevar un acta de nacimiento con la corrección atinente del juez civil, como de hecho ya hay una jurisprudencia que dichas actas de nacimiento con la anotación al margen del juez o de la autoridad civil,

tienen la validez para determinar si una persona puede ser reconocida con varios nombres en base a lo que ha determinado, razón por la cual someto el proyecto en estos términos.

Yo muy brevemente voy a intervenir en el juicio ciudadano 365 únicamente para explicar una votación distinta a la que emití la semana pasada en la que un asunto del Magistrado Romero, me parece ser, que se trataba de una inelegibilidad de una candidata a diputada federal por haber sido Consejera Electoral del Distrito Federal y voté en contra de la propuesta que nos formulaba el Magistrado Romero en el sentido de que sí se cumplía con la causa de inelegibilidad al considerar que en el caso que se discutía la semana pasada, no había una prohibición expresa de la norma en mi opinión, para que alguien que había fungido como Consejero Electoral local, pudiese ser candidato a una elección en la cual no tuvo intervención alguna como era en el caso anterior.

Y aquí en este caso le someto a su consideración un proyecto en el que se confirma la inelegibilidad de una candidata a síndica municipal en el municipio de Cuernavaca en el estado de Morelos, por haber desempeñado el cargo de directora jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, porque en este caso existe una prohibición muy clara desde el artículo 23 de la Constitución que dispone que quien haya fungido como personal directivo del Instituto Electoral están impedidos para ocupar puestos de elección popular en el siguiente proceso electoral.

Ella fue hasta me parece ser el mes de enero desempeñó este cargo de dirección y posteriormente el artículo 117 de la misma Constitución Política del Estado de Morelos establece los requisitos para ser miembro de un ayuntamiento en el que se encuentra el no haber sido personal directivo del Instituto Estatal Electoral, aun si se separan de sus funciones con los 90 días.

Por ende, en este caso en mi opinión sí hay un impedimento, una causa de inelegibilidad expresamente prevista a nivel constitucional y también por la Ley Electoral en el artículo 11, por lo que presentó un criterio que podría parecer contradictorio, más está motivado y fundado.

Es cuanto. Gracias, Magistrado Maitret.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** Gracias. Es que sí su intervención también me lleva a mí a la obligación de intervenir, porque justo votamos ese proyecto y es evidente desde mi punto de vista la diferencia.

Aquí es una norma local y el cargo para el que está participando la persona a la que se cuestiona su inelegibilidad es para un cargo local, es decir, se trata de otro tipo de controversia. Y además decir que de la propuesta también me gusta mucho el aplicar el requisito de inelegibilidad, porque, efectivamente, me parece que un director jurídico, como es el caso, dadas sus funciones, todas las funciones jurídicas que desempeña o las actividades que tiene un impacto jurídico del propio Instituto deben pasar por esta área. Ahí se elaboran generalmente los proyectos de acuerdo, se revisan los contratos con base en los cuales eventualmente se imprime la documentación electoral, se hacen las contrataciones.

Es decir, es un área neurálgica en la decisión o en la directiva del propio Instituto. Y me parece que sí, en el caso concreto no tengo ninguna duda que cae en el supuesto de inelegibilidad porque no sólo fue directora jurídica, sino durante el proceso electoral actual. Entonces, me parece que la propuesta, Magistrada, es totalmente atendible, voy a votar a favor de ella.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Maitret. Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones Karina Quetzalli Trejo Trejo:** Sí, Magistrada. Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones Karina Quetzalli Trejo Trejo:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los siete proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones Karina Quetzalli Trejo Trejo:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones Karina Quetzalli Trejo Trejo:** Magistrada Presidenta, los proyectos con que se dio cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 253 de la presente anualidad, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada.

**Segundo.-** Se ordena a la autoridad responsable que incluya en el padrón electoral, inscriba en la lista nominal, así como expida y entregue la credencial para votar con fotografía al actor bajo el nombre de Gabriel Nardi en los términos señalados en este fallo.

**Tercero.-** La autoridad responsable deberá informar y acreditar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento que dé a esta sentencia dentro del plazo precisado en la misma.

**Cuarto.-** Se apercibe a la autoridad responsable que en caso de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado en esta sentencia, se le impondrá alguno de los medios de apremio previstos en la Ley de Medios.

Por lo que se refiere a los juicios ciudadanos 308, 311, 315, 318 y 365, todos del año en curso, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de controversia los actos impugnados.

Por lo que concierne a los juicios ciudadanos 336 y 337, ambos de este año se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el expediente 337 al diverso 336. En consecuencia glóse copia certificada de esta resolución al expediente del juicio acumulado.

**Segundo.-** Se revoca la sentencia impugnada.

**Tercero.-** Se ordena a la autoridad responsable emitir una nueva resolución en los términos precisados en la presente sentencia.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta sesión pública, en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones Karina Quetzalli Trejo Trejo:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados, doy cuenta con dos proyectos de sentencia en los cuales se estima que se actualiza alguna causa de improcedencia según se exponen en cada caso. En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 316 del año en curso, promovido por Alma Patricia Vázquez Álvarez, a fin de impugnar la convocatoria y el Orden

del Día incluido en la misma, referente a la designación del candidato o candidata a diputado federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral federal 6 en el Distrito Federal por el Partido de la Revolución Democrática.

La Ponencia propone el desechamiento de la demanda al considerar que la actora pretende combatir un acto que en el momento de la promoción del medio de impugnación era inexistente, es decir, aún no tenía verificativo la sesión convocada. Por tanto, no constituye una violación directa a su esfera jurídica.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano número 345 del presente año, promovido por José Luis Cruz Castillo, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que registró supletoriamente, entre otros, a los candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa postulados por el Partido Humanista.

La Ponencia propone el desechamiento del medio de impugnación, porque se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda respectiva, toda vez que el acto reclamado fue del conocimiento del enjuiciante el 16 de abril del año en curso, mientras que la demanda fue presentada el 27 siguiente. Habiendo transcurrido en exceso el plazo de cuatro días previsto en la ley de medios.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Con su autorización muy brevemente haré una intervención en el juicio 316, que nos propone el Magistrado Romero, a favor del cual votaré,

únicamente para precisar que en este caso lo que la actora controvierte es la convocatoria y la Orden del Día contenida en la convocatoria a la sesión del Consejo Político Nacional.

Ella presenta su demanda el sábado 24 de abril y este Consejo debía llevarse a cabo el 25 de abril. Y en la demanda ella no controvierte la convocatoria por vicios propios, ya sea que fuese emitido por órganos que tenían competencia para ella o que careciera de firma de algunos de los quienes debían firmar la convocatoria, sino que impugna el Orden del Día contenido en la convocatoria en dos puntos específicos.

No obstante ello estoy de acuerdo con lo que propone el Magistrado Romero en el sentido de que no es definitivo, ya que el día que ella presenta su demanda, en el segundo punto justamente o tercero del Orden del Día se establece la verificación del quórum y, en su caso, la aprobación del Orden del Día, es decir, que estos dos puntos contenidos podían ser o no aprobados.

Y además, no se le como bien se dice en el proyecto, no se le afecta en lo más mínimo su derecho de acceso a la justicia previsto en el 17 constitucional, en virtud de que la actora ya impugnó justamente el acta derivada de la celebración de esta sesión del Consejo Nacional, impugnando las determinaciones tomadas respecto de estos dos puestos, razón por la cual votaré con el proyecto.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones Karina Quetzalli Trejo Trejo:** Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones Karina Quetzalli Trejo Trejo:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de ambos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones Karina Quetzalli Trejo Trejo:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las dos propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones Karina Quetzalli Trejo Trejo:** Magistrada Presidenta, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 316 y 345, ambos de 2015, se resuelve en cada caso:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Siendo las 20 horas con 5 minutos y al no haber más asuntos que tratar, se da por concluida la sesión. Muchas gracias, buenas noches.

--- o0o ---